

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012022009800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	URBANIZACION BOSQUE ADENTRO P.H.	El Despacho Resuelve: ADICIONA AUTO	22/11/2022		
05266418900120220038700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FABIAN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA	22/11/2022		
05266418900120220060900	Verbal	UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE	BEATRIZ RUIZ AVILES	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA PAGO DEL VALOR ESTIMADO	22/11/2022		
05266418900120220094800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CARLOS ANDRES CASTAÑO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	22/11/2022		
05266418900120220094900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JOSE NORVEY VANEGAS MARIN	El Despacho Resuelve: AUTO NIEGA TRAMITE	22/11/2022		
05266418900120220095000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MILAGROS DE JESUS QUINTERO SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/11/2022		
05266418900120220095200	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO GALLEGO CASTRO	YEISON ALEJANDRO - RODRIGUEZ CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	22/11/2022		
05266418900120220095400	Ejecutivo Singular	JESUS ALONSO GIRALDO BOTERO	OMAIRA YANETH ARROYAVE ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00954 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jesús Alonso Giraldo Botero y Omaira Yaneth Arroyave Espinosa
DEMANDADO	Jorge David Castrillon Medina
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1382

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Jesús Alonso Giraldo Botero y Omaira Yaneth Arroyave Espinosa** en contra de **Jorge David Castrillon Medina**, por las siguientes sumas:

- \$4.000.000,00 como capital representado en el pagaré No. AC 308817, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **7 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Claudia Patricia Vélez Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.571.584 y tarjeta profesional No. 199.536 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00952 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sigifredo Gallego Castro
DEMANDADO	Yeison Alejandro Rodriguez Correa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1376

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Sigifredo Gallego Castro** en contra de **Yeison Alejandro Rodríguez Correa**, por las siguientes sumas:

- \$1.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio N° 1, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **18 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$21.000,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de septiembre de 2022 y el 17 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00950 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Milagros de Jesús Quintero Suarez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1377

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Milagros de Jesús Quintero Suarez, por las siguientes sumas:

- \$965.671,00 como capital representado en el pagaré N° 2021-439, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Alberto Furnieles Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.881.314 y tarjeta profesional No. 365.466 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1098
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00949 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos y José Norvey Vanegas Marín
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2022-00868, dentro de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago el pasado 24 de octubre de 2022. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00948 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Castaño Bedoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1372

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Carlos Andrés Castaño Bedoya, por las siguientes sumas:

- \$482.000,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Alberto Furnieles Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.881.314 y tarjeta profesional No. 365.466 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1381
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00609 00
PROCESO	Declarativo(Rendición de cuentas provocada)
DEMANDANTE	Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.
DEMANDADO	Beatriz Ruiz Aviles
ASUNTO	Ordena pago del valor estimado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido a la demandada, sin que hubiese presentado escrito alguno de defensa, se procede a dictar auto que ordena el pago del valor estimado en el presente proceso, de conformidad con el artículo 379 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2022, el representante legal de la Unidad Residencial Plaza Campestre P.H, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de Beatriz Ruiz Aviles, en su condición de administradora de la propiedad horizontal en mención.

Dice el accionante en la demanda que el señor revisor fiscal de la copropiedad, presento en el año 2017 un informe ante el consejo de administración, bajo los siguientes términos contables: *“Hallazgo reportado anteriormente: en la cuenta de anticipos por cobrar se detectó un valor de \$3.500.000. que está a nombre de C.I. INDUMAR LTDA, Al revisar las transacciones entre la copropiedad e INDUMAR, se ve claramente en contabilidad dos anticipos por el mismo valor, uno en noviembre 20 de 2014 (egreso 15024) y otro en febrero de 2015 (egreso 15235), el pago de la factura y el cruce del anticipo está en enero 05 de 2015 (egreso 15108), al revisar los extractos bancarios se observó que el pago de febrero de 2015 fue un traslado a INDUMAR y el pago de noviembre de 20 de 2014 fue traslado a nombre de la señora BEATRIZ RUIZ A., por lo tanto se le dieron instrucciones al señor administrador FRANKLIN RUIZ POSADA para que haga el debido cobro de dicho anticipo a la empresa INDUMAR o de no ser así, a quien corresponda. A la fecha en contabilidad sigue vigente el anticipo a nombre del tercero. C.I. INDUMAR LTDA”*

Que la copropiedad requirió a la ex administradora accionada, para que procediera a dar claridad administrativa y contable sobre el hallazgo del revisor fiscal antes descrito, aportándole para tales efectos los soportes y movimientos bancarios del caso, así como la respuesta dada en su momento por la empresa INDUMAR LTDA, pero que a la fecha no se ha obtenido una respuesta aclaratoria y de fondo por parte de la DEMANDADA, en relación al hallazgo contable y administrativo puesto de presente por el Revisor fiscal de la copropiedad.

Conforme a ello, la parte actora solicita que se le ordene a la señora BEATRIZ RUIZ AVILES, que rinda cuentas detalladas a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H., en relación con el hallazgo presentado por el revisor fiscal de la copropiedad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000). Que se señale un término prudencial para

que la demandada presente las cuentas objeto del presente proceso, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que le sustenten.

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, mediante auto del 10 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas y se ordenó conceder el término de diez (10) días para que la parte demandada ejerciera el derecho de defensa.

A pesar que se notificó a la demandada mediante correo electrónico recepcionado el 19 de agosto de 2022, bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma no se opuso a rendir las cuentas, no objetó la estimación hecha por el demandante, ni propuso excepciones previas, es decir, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Cuando algunas personas adelantan una gestión a nombre de otras a quienes deben informar los resultados obtenidos, tienen a su cargo la obligación de presentar informes de su gestión, informe que se conoce como rendición de cuentas. La misma puede ser provocada o espontánea. La primera es consecuencia de la exigencia que hace la persona que ha encargado la gestión a quien debía adelantarla y no le ha informado sobre la suerte de la misma pese a los requerimientos que se le han hecho para ello. La segunda, es totalmente voluntaria y la puede promover el encargado de la gestión aún si quien se la encomendó no la haya pedido.

Se presenta entonces, la rendición de cuentas, ante todo, como un derecho subjetivo, como una facultad o poder para exigir a otro que muestre el resultado de su gestión, realizada a favor de quien ejerce la facultad.

Las cuentas, en el fondo, consisten en la prueba de la forma como dicha gestión se ha realizado, la cual fundamentalmente se concreta en la presentación de los documentos que justifiquen las diversas partidas en que ellas constan, es decir, que la obligación de rendir cuentas se cumple haciendo una exposición detallada de los hechos ejecutados.

De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman para discutir la obligación de rendir cuentas o de recibirlas y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió, esto es, para discutir las cuentas presentadas.

La primera etapa es aquella que la doctrina llama de pleno conocimiento, pues surge cuando se discute algún aspecto de la obligación de rendir cuentas y exige tramitar íntegramente el proceso para resolver esa controversia en la sentencia.

Se discute entonces, sobre la obligación de rendir las cuentas y en especial el acto que sirve de fundamento a la pretensión, así como la exigibilidad de las cuentas, la fecha desde la cual se deben rendir etc. La segunda fase, se reitera está encaminada a discutir el monto de las cuentas.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque

previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por eso se ha dicho que: *“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc)”*¹.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”*².

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora solicita que se le ordene a la señora BEATRIZ RUIZ AVILES, como ex administradora de la copropiedad, que rinda cuentas detalladas a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H., en relación con el hallazgo presentado por el revisor fiscal de la copropiedad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000).

Por su parte, la demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pese a entrarse debidamente notificada desde el 19 de agosto de 2022.

En ese sentido, establece el numeral 2° del Artículo 379 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo(...)”.

En el presente caso, se evidencia que la demandada se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 desde el 19 de agosto de 2022, sin que dentro del término del traslado se opusiera a rendir las cuentas, no objetó la estimación hecha por el demandante, ni propuso excepciones previas.

Por lo tanto y conforme al precepto normativo indicado, el Despacho ordenará a la señora BEATRIZ RUIZ AVILES, el pago la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000), a

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

² Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

favor de la demandante UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H, correspondientes al hallazgo presentado por el revisor fiscal de la copropiedad relacionados con unos contratos celebrados dentro de su gestión.

Debe tenerse en cuenta presente auto prestará mérito ejecutivo conforme al numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., por lo que la solicitud de mandamiento de pago de lo adeudado, deberá presentarla a través del procedimiento del proceso ejecutivo en los términos del artículo 306 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BEATRIZ RUIZ AVILES, el pago la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000), indexada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2022, a favor de la demandante UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H, correspondientes al hallazgo presentado por el revisor fiscal de la copropiedad relacionados con unos contratos celebrados dentro de su gestión como administradora de la propiedad horizontal.

SEGUNDO. El presente auto prestará mérito ejecutivo conforme al numeral 2 del artículo 379 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1370
RADICADO	05266 41 89 001 2022-0038700
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Fabian Antonio Agudelo Echavarría
ASUNTO	Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose vencido el traslado para pronunciarse acerca de las excepciones de mérito, término dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto, es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los folios 9 a 49 del documento 03 del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado del demandado.

Traslado de Prueba: Se dispone librar oficio con destino al siguiente Despacho:

-Al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Envigado, a fin de que remita copia íntegra de las pruebas que reposan en el proceso con radicado 05266400300120190035700, donde es codeudor DARWIN CAMILO AGUDELO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.249.124.

El diligenciamiento del oficio será a cargo de la parte demandada, quien deberá procurar su incorporación al expediente con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Se niegan por ahora las siguientes pruebas:

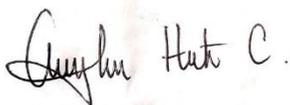
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C G del P, se deniega el decreto de la declaración del señor Fabian Antonio Agudelo Echavarría a instancia de la parte demandante, por no cumplir con el requisito atinente a la pertinencia de la prueba, de cara a

la naturaleza y finalidad que persigue la declaración de parte, máxime que su práctica no se encuentra expresamente prevista en la legislación adjetiva civil en este caso.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia que de tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndole a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUMBERTO AGUDELO ESPINA**, con tarjeta profesional número 221.868 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada Fabian Antonio Agudelo Echavarría.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00098 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seracis Ltda
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro Ph.
ASUNTO	Adiciona Decreto de pruebas y Requiere al demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte de la demandante de la prueba que por omisión no se decretó en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se procede a adicional el AUTO QUE DECRETA PRUEBAS de conformidad con el artículo 287 del CGP, en el sentido de indicar que:

“Se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los documentos 12 a 15 del expediente digital.

Así como los documentos relacionados como pruebas, y la contestación, poder, representación legal de la URBANIZACIÓN BOSQUEADENTRO PH, visibles en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1s4ZJrqTWMhINEx9tA2fRgEHNGs-pfshE?usp=sharing>”

En lo demás queda incólume el auto del 16 de noviembre de 2022.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA, para que cambie la configuración de acceso a los documentos antes enunciados, ya que algunos solicitan acceso, ello con el fin que el Despacho y las partes puedan acceder a ellos.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez